



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de mayo de 2011.  
C-34-11.

Señor  
Omar Amador  
Presidente del Consejo de Coordinación Comarcal  
Comarca Ngöbe Bugle  
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de dar respuesta a la consulta formulada a esta Procuraduría, con la finalidad de conocer su criterio sobre la posibilidad que el Presidente del Consejo de Coordinación de la Comarca Ngöbe Bugle, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 11 de la ley 51 de 12 de diciembre de 1984 y de los artículos 66 y 82 de la resolución 12 de 15 de noviembre de 2002, pueda votar de manera ordinaria como cualquier miembro del Consejo o sólo cuando se produzca un empate.

A efecto de poder dar respuesta al tema que nos ocupa, creo pertinente observar que la ley 10 de 7 de marzo de 1997, por la cual se crea la Comarca Ngöbe Bugle, establece en su artículo 20 que en la misma funcionará un Consejo de Coordinación Comarcal, el cual promoverá, coordinará y conciliará las actividades que propendan a su desarrollo integral y servirá como órgano de consulta, de acuerdo con los artículos 252 y 253 (ahora 254 y 255) de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el artículo 132 del decreto ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999 "por el cual se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Bugle," dispone que **el Consejo Comarcal General de Coordinación** y los Consejos Municipales **funcionarán de acuerdo con lo establecido en la ley 51 de 1984**, la ley 106 de 1973 y la ley 52 de 1984.

Por lo que atañe específicamente a la interrogante planteada, se debe tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 11 de la citada ley 51 de 1984 que regula el funcionamiento de los Consejos Provinciales, dispone que es atribución del presidente, decidir con su voto en caso de empate.

En consonancia con esta norma, la resolución 12 de 15 de noviembre de 2002, dictada por el Consejo de Coordinación Comarcal con el objeto de establecer el reglamento interno de organización y funcionamiento de dicho Consejo, expresa


*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

en su artículo 66 que “el Presidente del Consejo **sólo** votará en caso de empate”. Igualmente, el artículo 82 de la misma resolución señala que el presidente del Consejo de Coordinación Comarcal, votará en caso de empate.

Al confrontar el texto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al objeto de su consulta, puede advertirse que las mismas restringen la potestad de voto del presidente del Consejo de Coordinación Comarcal de la Comarca Ngôbe Bugle, por lo que puede concluirse que éste sólo podrá ejercer su derecho a voto en caso de producirse un empate cuando se someta a votación algún asunto que corresponda decidir a ese organismo, constituyéndose el mismo en el voto dirimente.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila  
Secretario General.

NRA/au.

